Puerto Madryn, Junio de 2021

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"G., R. O c/ A. P. D. P. M. s/ Acción de amparo" Expte. N° 103 - Año 2021**, por haber interpuesto la parte actora, a fs. 30/36, recurso de apelación contra la Sentencia Definitiva registrada bajo N° 21/2021.

I. A fs. 22/28 la Sra. Jueza de grado dicta Sentencia Definitiva resolviendo el fondo de la cuestión planteada.

El día 04/05/2021 la Sra. Jueza de grado concede el recurso de apelación del actor libremente, haciéndole saber a la parte que deberá ser fundado en segunda instancia.

Es preciso señalar preliminarmente que el tribunal de alzada, como juez del recurso de apelación, puede rever el trámite seguido en 1° instancia, *"...tanto en lo relacionado con su concesión como en lo referente a la presentación de los memoriales..."* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala H, 18/07/1997, Lyons, Rita D. y otro c. Asociación Civil Colegio San Marcos y otro, AR/JUR/5477/1997).

Con similar criterio la Cámara Federal de Mendoza ha sostenido que *"...el tribunal de alzada está facultado para examinar de oficio la admisibilidad del recurso, pues sobre el punto no se encuentra ligado ni por la conformidad de las partes, ni por la resolución del juez de primer grado, aún cuando esta última estuviere consentida..."* (Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, sala B, 12/02/1996, Asociación de Obras Sociales de San Juan c. Sata S. A., LA LEY 1998-B, 872, AR/JUR/3086/1996).

Desde esta perspectiva, se advierte que la Cámara como Juez del recurso de apelación está facultada para revisar el trámite seguido desde que se abrió la segunda instancia con su concesión y ello abarca la potestad de controlar el cumplimiento por parte de los apelantes de la presentación de sus fundamentos según corresponda, la estructura del proceso y el modo de

concesión del recurso (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, Guerra, Marcelino c. Lausi, Luis E, 06/10/1992, AR/JUR/985/1992. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, Mum, Lorenza c. González, Mario N., 22/09/1992, AR/JUR/468/1992. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, Pecora, José G. c. Impronor S.R.L., 23/02/1995, La Ley Online, AR/JUR/4323/1995. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, Mazzotta, Gregorio c. Bibiloni, Alejandro., 30/04/1992, LA LEY 1992D LA LEY 1992-D, 13 DJ 1992-2 DJ 1992-2, 539, AR/JUR/1804/1992). La Ley V N° 84 en su artículo 11 dispone: *"Proceden los recursos de apelación y nulidad contra la sentencia definitiva, la resolución prevista en el artículo 7° y las que se dictaren en relación con las medidas cautelares y de prueba. Los recursos deben ser fundados e interponerse dentro de los dos (2) días de notificada la resolución respectiva…."*.

Por lo expuesto corresponde en esta instancia enderezar el presente proceso por haber la Sra. Magistrada de grado concedido el recurso de apelación libremente, ordenando expresar agravios en segunda instancia.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn **RESUELVE:**

1) ADECUAR el trámite de las presentes actuaciones, y en consecuencia CONCEDER el recurso de apelación en relación.

2) TENER POR FUNDADO el recurso interpuesto por la parte actora con el libelo ID 293118 de fs. 30/36.

3) REGÍSTRESE, notifíquese.